RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION- 05034311200120220029600

LUIS ALFONSO BRAVO <bravorestrepoabogados@gmail.com>

Vie 2/06/2023 4:58 PM

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Andes <jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (4 MB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION - 2022-296.pdf;

Medellín, 2 de junio de 2023

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Ciudad

Proceso	:	Ordinario Laboral
Demandante	:	Luis Gabriel Alzate Quintero y otros María Leticia Benítez Mary Luz Alzate Benítez Sandra milena Alzate Benítez
Demandados	:	Empresa de Servicios Públicos de Andes S.A. E.S.P. y otro
Radicado	:	05034311200120220029600
Asunto:		Recurso de reposición y en subsidio de apelación

LUIS ALFONSO BRAVO RESTREPO, mayor y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 71’022.006 expedida en Frontino, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 79.079 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la Empresa de Servicios Públicos de Andes S.A. E.S.P., me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación del auto de fecha 31 de mayo del 2023, por medio del cual se decide tener por no contestada la demanda.

Medellín, 1 de junio de 2023

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Ciudad

Proceso	:	Ordinario Laboral
Demandante	:	Luis Gabriel Alzate Quintero y otros
Demandados	:	Empresa de Servicios Públicos de Andes S.A. E.S.P. y otro
Radicado	:	05034311200120220029600
Asunto	:	Recurso de reposición y en subsidio de apelación

En mi calidad de apoderado de la Empresa de Servicios Públicos de Andes S.A. E.S.P., me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto del 31 de mayo del 2023, por medio del cual se decide tener por no contestada la demanda, en el proceso de la referencia, para lo cual me fundamento en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto del 20 de enero de 2023 el despacho admitió la demanda presentada por Luis Gabriel Quintero y otros, contra de la Empresa de Servicios Publicas de Andes S.A. E.S.P.

1.2 Tras recibir el 30 de enero de 2023 la demanda, sus anexos y el auto admisorio de forma física, el 13 de febrero de 2023 la Empresa de Servicios Públicos de Andes S.A. E.S.P contestó la demanda y radicó llamamiento en garantía en contra de la compañía de seguros SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

1.3. Mediante auto del 7 de marzo de 2023, el despacho requirió a la Empresa de Servicios Públicos de Andes S.A. E.S.P. para que *aportara guía de trazabilidad del otorgamiento del poder desde el correo electrónico que tiene reportado la parte demanda para efectos de notificaciones judiciales.*

1.4. El 8 de marzo de 2023 se radicó memorial por medio del cual se dio cumplimiento al requerimiento del despacho.

BRAVO RESTREPO ABOGADOS

CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTO- 05034311200120220029600

LUIS ALFONSO BRAVO <bravorestrepoabogados@gmail.com>
Mié 8/03/2023 2:02 PM
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Andes <jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (639 KB)
CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTO -2022-296.pdf;

Medellín, 8 de marzo de 2023

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Ciudad

Proceso	:	Ordinario Laboral
Demandante	:	Luis Gabriel Alzate Quintero y otros María Leticia Benítez Mary Luz Alzate Benítez Sandra milena Alzate Benítez
Demandados	:	Empresa de Servicios Públicos de Andes S.A. E.S.P. y otro
Radicado	:	05034311200120220029600
Asunto	:	Cumplimiento requerimiento

LUIS ALFONSO BRAVO RESTREPO, mayor y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 71'022.006 expedida en Frontino, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 79.079 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la Empresa de Servicios Públicos de Andes S.A. E.S.P., me permito dar cumplimiento a requerimiento realizado por el despacho mediante auto del 7 de marzo del 2023.

Atentamente,

LUIS ALFONSO BRAVO RESTREPO
T.P. 79.079 del C. S. de la J.

1.5. Mediante auto interlocutorio No. 172 del 27 de marzo de 2023, el despacho dio por notificada por conducta concluyente a la Empresa de Servicios Públicos de Andes S.A. por cumplir con el requerimiento exigido mediante auto del 7 de marzo de 2023.

1.6. Mediante auto interlocutorio 173 del 27 de marzo de 2023, el despacho admitió el llamamiento en garantía y ordenó a la Empresa se servicios Públicos de Andes S.A. realizar las gestiones de su notificación.

1.7. Mediante dos (2) autos del 11 de mayo de 2023, el despacho requiere a la Empresa de Servicios Públicos de Andes con el fin de que adelantara las gestiones de notificación del llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia.

1.8. El 16 de mayo de 2023, dando cumplimiento al requerimiento del despacho, se radicó memorial con constancia de notificación del llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia.

CONSTANCIA NOTIFICACION LLAMAMIENTO- 05034311200120220029600

LUIS ALFONSO BRAVO <bravorestrepoabogados@gmail.com>
Mar 16/05/2023 10:37 AM
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Andes <jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (331 KB)
MEMORIAL CONSTANCIA DE NOTIFICACION.pdf;

Medellín, 16 de mayo de 2023

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Ciudad

Proceso	:	Ordinario Laboral
Demandante	:	Luis Gabriel Alzate Quintero y otros María Leticia Benítez Mary Luz Alzate Benítez Sandra milena Alzate Benítez
Demandados	:	Empresa de Servicios Públicos de Andes S.A. E.S.P. y otro
Radicado	:	05034311200120220029600
Asunto:		Constancia notificación llamamiento en garantía.

LUIS ALFONSO BRAVO RESTREPO, mayor y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 71'022.006 expedida en Frontino, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 79.079 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la Empresa de Servicios Públicos de Andes S.A. E.S.P., me permito remitir constancia de notificación a la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia, cumpliento asi el requerimiento del despacho.

1.9 Mediante auto del 31 de mayo de 2023, el juzgado da por no contestada la demanda manifestando que *no se dio respuesta al auto proferido el 11 de mayo, en el cual se ordenaba devolver la contestación.*

1.10 Mediante auto del 31 de mayo de 2023, se requiere a la Empresa de Servicios Públicos de Ande S.A. para que adelante nuevamente las gestiones de notificación a la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia.

1.11. Como muestra del cumplimiento de la obligación de notificar a la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia, el 2 de junio de 2023 se recibe por parte de esta contestación del llamamiento en garantía.

3- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

3.1 PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición y de apelación es procedente de conformidad con el artículo 63 y el numeral 1 del artículo 65 del CSTSS

Por lo que, estando dentro del término legal, se interpone recurso de reposición y de apelación frente al auto del 31 de mayo del 2023, en el siguiente sentido:

3.2. LA DEMANDA DEBE TENERSE POR CONTESTADA

El 13 de febrero de 2023 la Empresa de Servicios Públicos de Andes S.A. E.S.P. radicó contestación a la demanda. La contestación a la demanda fue aceptada por el despacho por cumplirse con el requerimiento exigido por el juzgado mediante auto del 7 de marzo de 2023. Dice la providencia:

> Vista la constancia secretarial, se encuentra que el apoderado de la parte demandada presentó respuesta al auto de requerimiento efectuado por auto del 7 de marzo de 2023, en donde se cumple con la exigencia realizada por el Despacho (consecutivo 008 del expediente digital).
>
> Así las cosas, se tiene en cuenta el poder otorgado por JORGE ORLANDO TAMAYO ORTIZ quien obra como representante legal de la parte demandada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ANDES S.A. E.S.P., al abogado LUIS ALFONSO BRAVO RESTREPO y, de conformidad con el inciso 2º artículo 301 del CGP., se tiene como notificada por conducta concluyente a la mencionada sociedad, representada legalmente por este al haber constituido apoderado judicial, por lo que se surte la notificación el día en que se le notifique por estado el auto que le reconoce personería a su abogada.

En este sentido no es admisible que mediante auto del 31 de mayo de 2023 se esté dando por no contestada la demanda, cuando esta fue contestada el 13 de febrero de 2023 y además desde el 27 de marzo de 2023 la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía habían sido admitidos, pues los requerimientos realizados por el despacho, en el sentido de aportar la trazabilidad del correo electrónico de la demandada para verificar el poder, así como la notificación del llamamiento en garantía a la compañía aseguradora, habían sido cumplidos oportunamente por la demandada.

BRAVO
RESTREPO
ABOGADOS

CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTO- 05034311200120220029600

LUIS ALFONSO BRAVO <bravorestrepoabogados@gmail.com>
Mié 8/03/2023 2:02 PM
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Andes <jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (639 KB)
CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTO -2022-296.pdf;

Medellín, 8 de marzo de 2023

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Ciudad

Proceso	:	Ordinario Laboral
Demandante	:	Luis Gabriel Alzate Quintero y otros María Leticia Benítez Mary Luz Alzate Benítez Sandra milena Alzate Benítez
Demandados	:	Empresa de Servicios Públicos de Andes S.A. E.S.P. y otro
Radicado	:	05034311200120220029600
Asunto	:	Cumplimiento requerimiento

LUIS ALFONSO BRAVO RESTREPO, mayor y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 71'022.006 expedida en Frontino, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 79.079 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la Empresa de Servicios Públicos de Andes S.A. E.S.P., me permito dar cumplimiento a requerimiento realizado por el despacho mediante auto del 7 de marzo del 2023.

Atentamente,

LUIS ALFONSO BRAVO RESTREPO
T.P. 79.079 del C. S. de la J.

CONSTANCIA NOTIFICACION LLAMAMIENTO- 05034311200120220029600

LUIS ALFONSO BRAVO <bravorestrepoabogados@gmail.com>
Mar 16/05/2023 10:37 AM
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Andes <jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (331 KB)
MEMORIAL CONSTANCIA DE NOTIFICACION.pdf;

Medellín, 16 de mayo de 2023

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Ciudad

Proceso	:	Ordinario Laboral
Demandante	:	Luis Gabriel Alzate Quintero y otros María Leticia Benítez Mary Luz Alzate Benítez Sandra milena Alzate Benítez
Demandados	:	Empresa de Servicios Públicos de Andes S.A. E.S.P. y otro
Radicado	:	05034311200120220029600
Asunto:		Constancia notificación llamamiento en garantía.

LUIS ALFONSO BRAVO RESTREPO, mayor y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 71'022.006 expedida en Frontino, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 79.079 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la Empresa de Servicios Públicos de Andes S.A. E.S.P., me permito remitir constancia de notificación a la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia, cumpliento asi el requerimiento del despacho.

Ahora bien, se observa que existen inconsistencias en los autos notificados por el despacho, toda vez que se argumenta que se da por no contestada la demanda de conformidad con la constancia secretarial del 31 de mayo de 2023, en la cual se indica que no se dio cumplimiento al auto del 11 de mayo del 2023, por medio del cual se devolvía la demanda. Veamos:

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que la parte demandada no dio respuesta al auto proferido el 11 de mayo de 2023 mediante el cual se ordenó devolver la contestación de la demanda para cumplir requisitos y, el término para ello venció el 19 de mayo de 2023 (consecutivo 014 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 31 de mayo de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 **2022 00296** 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA C01 PRINCIPAL
Demandantes	LUIS GABRIEL ALZATE QUINTERO MARÍA LETICIA BENITEZ HIGUITA MARY LUZ ALZATE BENITEZ SANDRA MILENA ALZATE BENITEZ
Demandado	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ANDES S.A. E.S.P.
Llamada en garantía	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Asunto	SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA

Vista la constancia secretarial, se encuentra que el apoderado de la parte demandada no presentó dentro de la respectiva oportunidad procesal los requisitos que fueron exigidos por auto del 11 de mayo de 2023 (consecutivo 014 C01 del expediente digital).

Así las cosas, se tiene por no contestada la demanda en los términos que consagran los parágrafos 2º y 3º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, se debe precisar que:

1. El auto del 11 de mayo de 2023 no devolvió la demanda, sino que por el contrario ordenó la notificación del llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Once de mayo de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 **2022 00296** 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	LUIS GABRIEL ALZATE QUINTERO MARÍA LETICIA BENITEZ HIGUITA MARY LUZ ALZATE BENITEZ SANDRA MILENA ALZATE BENÍTEZ
Demandada	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ANDES S.A. E.S.P.
Llamada en garantía	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Asunto	REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA NOTIFIQUE A LA LLAMADA EN GARANTÍA

Vista la constancia secretarial, por cuanto se advierte que no obran gestiones de notificación personal adelantadas por el apoderado de la parte demandada, respecto al llamamiento en garantía admitido por auto del 27 de marzo de 2022, se REQUIERE al profesional del derecho a fin de que gestione lo pertinente a fin de continuar con el trámite del proceso (consecutivos 002 y 003 C2 del expediente digital).

2. La contestación a la demandada se dio desde el 13 de febrero de 2023 y había sido admitida mediante auto del 27 de marzo del 2023.

Así las cosas la demanda debe darse por contestada al haberse cumplido con todas las cargas impuestas por el despacho.

4. PETICIÓN

4.1. Que se reponga el Auto del 31 de mayo del 2023 y se dé por contestada la demanda por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Andes S.A. E.S.P. y se continúe con el trámite procesal correspondiente.

4.2. En caso de que no se reponga, solicito se conceda el recurso de apelación, para los mismos fines.

5- ANEXOS

Me permito anexar al presente recurso, los siguientes documentos:

- Auto N° 18 del 20 de enero de 2023, por medio del cual se admite la demanda
- Auto del 7 de marzo de 2023, que ordena cumplir con requisitos.
-Auto N° 172 del 27 de marzo de 2023, el cual admite la contestación de demanda
-Auto N° 173 del 27 de marzo de 2023, el cual admite el llamamiento en garantía
-Auto del 11 de mayo de 2023, requiere notificar el llamamiento en garantía
-Auto del 31 de mayo de 2023, da por no contestada la demanda
-Constancia notificación llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia.
-Contestación llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia.

Atentamente

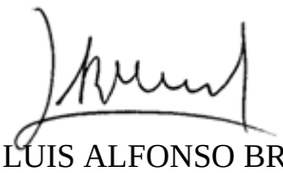

LUIS ALFONSO BRAVO RESTREPO
T.P. 79.079 del C. S. de la J.

Constancia Secretarial.

Señor Juez: Le informo que el 18 de enero de 2023 a las 11:51 a.m., se recibió de forma oportuna en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, el cumplimiento a los requisitos exigidos por auto del 11 de enero de 2023 (consecutivos 003 y 004 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 20 de enero de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veinte de enero de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 **2022 00296** 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	LUIS GABRIEL ALZATE QUINTERO MARÍA LETICIA BENÍTEZ HIGUITA MARY LUZ ALZATE BENÍTEZ SANDRA MILENA ALZATE BENÍTEZ
Demandada	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ANDES S.A. E.S.P.
Asunto	ADMITE DEMANDA – RECONOCE PERSONERÍA
Auto interlocutorio	18

Vista la constancia secretarial, por cuanto se consideran cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 25 y 25A del C. P. T. y S.S., se admitirá la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por LUIS GABRIEL ALZATE QUINTERO, MARÍA LETICIA BENÍTEZ HIGUITA, MARY LUZ ALZATE BENÍTEZ y SANDRA MILENA ALZATE BENÍTEZ, en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ANDES S.A. E.S.P., razón por la que se tramitará tal como lo establece el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se ordenará la notificación personal de esta providencia a la demandada en la dirección electrónica que se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal, pues, aunque el apoderado de la parte demandante acredita que agotó el envío previo de la demanda, lo hizo en un correo que no está destinado según el citado documento para dichos fines.

En tal sentido, tanto el escrito inicial de la demanda con todos sus anexos, como el cumplimiento de requisitos exigido por este Juzgado, y copia de esta

providencia será notificada al correo electrónico gerente@epandes.gov.co, según el artículo 6 inciso 5º y 6º de la Ley 2213 de 2022, dado que el correo anunciado en el acápite de notificaciones archivo@epandes.gov.co no es el que aparece registrado en el mencionado documento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por LUIS GABRIEL ALZATE QUINTERO, MARÍA LETICIA BENÍTEZ HIGUITA, MARY LUZ ALZATE BENÍTEZ y SANDRA MILENA ALZATE BENÍTEZ, en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ANDES S.A. E.S.P. A la demanda se le imparte el trámite procesal de primera instancia previsto en los artículos 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la demandada, junto con el escrito inicial de la demanda y la subsanación a la misma en la dirección electrónica que se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal, esto es, al correo gerente@epandes.gov.co, según lo expuesto en la parte motiva. Se le advierte que tendrá el término de diez (10) días, para su contestación y ejercicio del derecho de defensa.

TERCERO: RECONOCER personería para obrar como apoderado de la parte actora al abogado LUIS GUILLERMO CIFUENTES CASTRO identificado con cc. 8.015.902, y portador de la TP No. 252.746 del C.S. de la J., con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 9** En el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19caf5269745d396dce2927ed1c50187735007f0be1b49e2dbb07bd13bb86e88**

Documento generado en 20/01/2023 02:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial.

Señor Juez: Le informo que el 13 de febrero de 2023 a las 4:59 p.m., se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, poder y contestación de la demanda por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ANDES S.A. E.S.P., a través del abogado LUIS ALFONSO BRAVO RESTREPO, la que consta de 222 páginas incluido el poder y la guía de trazabilidad y, en archivo aparte formuló llamamiento en garantía en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa (consecutivo 006 cuaderno No. 01 y consecutivo 001 cuaderno No. 02 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 7 de marzo de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Siete de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 **2022 00296** 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	LUIS GABRIEL ALZATE QUINTERO MARÍA LETICIA BENÍTEZ HIGUITA MARY LUZ ALZATE BENÍTEZ SANDRA MILENA ALZATE BENÍTEZ
Demandada	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ANDES S.A. E.S.P.
Asunto	PREVIO A IMPARTIR TRÁMITE AL PODER Y LA CONTESTACIÓN SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA – UNA VEZ SE CUMPLA LO PERTINENTE SE IMPARTIRÁ EL TRAMITE CORRESPONDIENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Vista la constancia secretarial, se encuentra que la parte demandada en el presente asunto presentó poder y contestación con anexos en el asunto de la referencia (consecutivo 006 del expediente digital).

Ahora, al revisar los escritos presentados, se advierte que en la guía de trazabilidad aparece que el poder fue remitido del correo electrónico archivo@epandes.gov.co al correo electrónico del abogado que va a representar sus intereses, pero al revisar el certificado de existencia y representación legal aportado de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ANDES S.A. E.S.P., aparece que el correo reportado para notificaciones judiciales de esta parte es el que se denomina como gerente@epandes.gov.co, este documento fue

expedido recientemente el 24 de enero de 2023 y no aparece que se haya reportado alguna novedad para actualizar esta información.

Por lo anterior, se REQUIERE a la parte demandada para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, aporte la guía de trazabilidad desde el correo electrónico que tiene reportado la parte demandada para efecto de notificaciones judiciales gerente@epandes.gov.co, o en caso de haberse cambiado esta información en el certificado de existencia y representación legal, será acreditado el canal digital destinado para dichos efectos junto con la documentación respectiva.

Una vez se cumpla con esta exigencia, se le impartirá trámite al llamamiento en garantía formulado por la parte demandada en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa (consecutivo 001 cuaderno No. 02 del expediente digital).

Sin perjuicio de la notificación por estados de esta providencia, remítase por Secretaría copia de este auto al mencionado correo electrónico de la parte demandada y, al de la firma de abogados BRAVO RESTREPO, dejándose constancia en la carpeta digital.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 039** En el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea54088b2294ceaec245468ca5651a9ede83356e710251e067d1210476363acd**

Documento generado en 07/03/2023 03:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que el 8 de marzo de 2023 a las 2:02 p.m., se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico la respuesta al requerimiento efectuado por auto del 7 de marzo de 2023 con el cumplimiento de la exigencia realizada (consecutivos 007 y 008 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 27 de marzo de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 **2022 00296** 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	LUIS GABRIEL ALZATE QUINTERO MARÍA LETICIA BENÍTEZ HIGUITA MARY LUZ ALZATE BENÍTEZ SANDRA MILENA ALZATE BENÍTEZ
Demandada	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ANDES S.A. E.S.P.
Llamada en garantía	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Asunto	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE – RECONOCE PERSONERÍA – ORDENA CORRER TRASLADO – REMÍTASE POR SECRETARÍA LINK DEL EXPEDIENTE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA
Auto interlocutorio	172

Vista la constancia secretarial, se encuentra que el apoderado de la parte demandada presentó respuesta al auto de requerimiento efectuado por auto del 7 de marzo de 2023, en donde se cumple con la exigencia realizada por el Despacho (consecutivo 008 del expediente digital).

Así las cosas, se tiene en cuenta el poder otorgado por JORGE ORLANDO TAMAYO ORTIZ quien obra como representante legal de la parte demandada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ANDES S.A. E.S.P., al abogado LUIS ALFONSO BRAVO RESTREPO y, de conformidad con el inciso 2º artículo 301 del

CGP., se tiene como notificada por conducta concluyente a la mencionada sociedad, representada legalmente por este al haber constituido apoderado judicial, por lo que se surte la notificación el día en que se le notifique por estado el auto que le reconoce personería a su abogada.

Ahora, si bien fue aportada una contestación a la demanda, para efecto de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se REMITIRÁ copia del link del expediente a su abogado en el correo electrónico: bravorestrepoabogados@gmail.com y se ordenará correr el respectivo traslado de diez (10) días conforme fue indicado en el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado LUIS ALFONSO BRAVO RESTREPO con tarjeta profesional número 79.079 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la demandada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ANDES S.A. E.S.P., conforme a las facultades conferidas en el poder aportado.

SEGUNDO: TENER como notificada por conducta concluyente a la demandada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ANDES S.A. E.S.P., al haber constituido apoderado judicial para su respectiva defensa, por lo que se surte la notificación el día en que se le notifique por estado el auto que le reconoce personería a su abogado.

TERCERO: CORRER el respectivo traslado de diez (10) días conforme fue indicado en el auto admisorio de la demanda, a fin de que la demandada se pronuncie sobre los hechos y pretensiones aquí expuestos.

CUARTO: REMITIR por Secretaría copia del link del expediente al abogado LUIS ALFONSO BRAVO RESTREPO en el correo electrónico: bravorestrepoabogados@gmail.com y, déjese constancia de ello en la carpeta digital del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 050**
En el micrositio de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c8b94f82307e1de0d827aa011a086f76ca093d2586750a64f9ea53d69a5648**
Documento generado en 27/03/2023 01:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial.

Señor Juez: Le informo que el 13 de febrero de 2023 a las 4:59 p.m., se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, una solicitud de llamamiento en garantía formulada por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ANDES S.A. E.S.P., a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (consecutivo 001 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 27 de marzo de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 **2022 00296** 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	LUIS GABRIEL ALZATE QUINTERO MARÍA LETICIA BENÍTEZ HIGUITA MARY LUZ ALZATE BENÍTEZ SANDRA MILENA ALZATE BENÍTEZ
Demandada	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ANDES S.A. E.S.P.
Llamada en garantía	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Asunto	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Auto interlocutorio	173

Toda vez que el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la demandada reúne las exigencias de los artículos 65 y 82 del Código General del Proceso, y se aportan los documentos donde se acredita el vínculo contractual entre la parte demandada y la llamada en garantía, se procederá a admitirlo.

Este auto se notificará en debida forma a la llamada en garantía, como se establece en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Carga procesal que le corresponde a la llamante.

Por lo anterior, se dispone correr traslado a la Aseguradora Solidaria de Colombia de la demanda y sus anexos, así como del escrito en el que es llamada en garantía, en el término de 10 días según lo preceptuado en el artículo 66 del Código General del Proceso y el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a fin de que se pronuncie frente a los hechos y pretensiones expuestos en la demanda presentada y, frente al y al llamamiento en garantía.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el apoderado de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ANDES S.A. E.S.P., frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto en debida forma a la llamada en garantía como se establece en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Carga procesal que le corresponde a la llamante.

TERCERO: En consecuencia, se corre traslado a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA por el término de diez (10) días para que aporte respuesta a la demanda interpuesta y al llamamiento en garantía.

Sin perjuicio de la notificación por estados de esta providencia, remítase por Secretaría copia de este auto al correo electrónico de la firma de abogados BRAVO RESTREPO, dejándose constancia en la carpeta digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 050** En el micrositio de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248e94b816a72f4dbda4df8436caf6ffd7cb9fa8c282b26e7d109b21f55c2b18**

Documento generado en 27/03/2023 01:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que obra en la carpeta de las actuaciones surtidas frente al llamamiento en garantía, una constancia de envío del auto que admitió el mismo al correo de notificaciones judiciales de la parte demanda de fecha 28 de marzo de 2023 y, a la fecha no se observa que el abogado haya efectuado gestiones para lograr la vinculación efectiva de la Aseguradora Solidaria de Colombia (consecutivo 003 C2 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 11 de mayo de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Once de mayo de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 **2022 00296** 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	LUIS GABRIEL ALZATE QUINTERO MARÍA LETICIA BENITEZ HIGUITA MARY LUZ ALZATE BENITEZ SANDRA MILENA ALZATE BENÍTEZ
Demandada	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ANDES S.A. E.S.P.
Llamada en garantía	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Asunto	REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA NOTIFIQUE A LA LLAMADA EN GARANTÍA

Vista la constancia secretarial, por cuanto se advierte que no obran gestiones de notificación personal adelantadas por el apoderado de la parte demandada, respecto al llamamiento en garantía admitido por auto del 27 de marzo de 2022, se REQUIERE al profesional del derecho a fin de que gestione lo pertinente a fin de continuar con el trámite del proceso (consecutivos 002 y 003 C2 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 077**
En el micrositio de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b830b94f4217e259c032dd0a4e8c36c59aaa918aee5a4912f50f6de6f585bc07**

Documento generado en 11/05/2023 01:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que la parte demandada no dio respuesta al auto proferido el 11 de mayo de 2023 mediante el cual se ordenó devolver la contestación de la demanda para cumplir requisitos y, el término para ello venció el 19 de mayo de 2023 (consecutivo 014 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 31 de mayo de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 **2022 00296** 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA C01 PRINCIPAL
Demandantes	LUIS GABRIEL ALZATE QUINTERO MARÍA LETICIA BENITEZ HIGUITA MARY LUZ ALZATE BENITEZ SANDRA MILENA ALZATE BENITEZ
Demandado	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ANDES S.A. E.S.P.
Llamada en garantía	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Asunto	SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA

Vista la constancia secretarial, se encuentra que el apoderado de la parte demandada no presentó dentro de la respectiva oportunidad procesal los requisitos que fueron exigidos por auto del 11 de mayo de 2023 (consecutivo 014 C01 del expediente digital).

Así las cosas, se tiene por no contestada la demanda en los términos que consagran los parágrafos 2º y 3º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No 089** en el Micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625b3343528e1303d9420a5149b1819d45e41956a3890e079f25813c5aa764fd**

Documento generado en 31/05/2023 02:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Medellín, 16 de mayo de 2023

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Ciudad

Proceso	:	Ordinario Laboral
Demandante	:	Luis Gabriel Alzate Quintero y otros
Demandados	:	Empresa de Servicios Públicos de Andes S.A. E.S.P. y otro
Radicado	:	05034311200120220029600
Asunto	:	Constancia notificacion personal y cumplimiento requerimiento

LUIS ALFONSO BRAVO RESTREPO, en mi calidad de apoderado de la Empresa de Servicios Públicos de Andes S.A. E.S.P.,me permito remitir constancia de notiticacion personal a la llamada en garantia Aseguradora Solidaria de Colombia.

Anexos.

- Pantallazo constancia de notificación del 12 de mayo del 2023.

Atentamente,

BRAVO RESTREPO
ABOGADOS

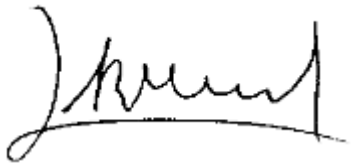

LUIS ALFONSO BRAVO RESTREPO
T.P. 79.079 del C. S. de la J.

Gmail **LUIS ALFONSO BRAVO <bravorestrepoabogados@gmail.com>**

NOTIFICACION AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA- 05034311200120220029600

LUIS ALFONSO BRAVO <bravorestrepoabogados@gmail.com> 12 de mayo de 2023, 14:24
Para: notificaciones@solidaria.com.co

Medellín, 12 de mayo de 2023

Señores
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Ciudad

Proceso	:	Ordinario Laboral
Demandante	:	Luis Gabriel Alzate Quintero y otros María Leticia Benítez Mary Luz Alzate Benítez Sandra milena Alzate Benítez
Demandados	:	Empresa de Servicios Públicos de Andes S.A. E.S.P. y otro
Radicado	:	05034311200120220029600
Asunto	:	Notificación auto admite llamamiento en garantía

LUIS ALFONSO BRAVO RESTREPO, mayor y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 71’022.006 expedida en Frontino, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 79.079 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la Empresa de Servicios Públicos de Andes S.A. E.S.P., me permito notificar auto que admite llamamiento en garantía.

Atentamente,

LUIS ALFONSO BRAVO RESTREPO
T.P. 79.079 del C. S. de la J.

5 adjuntos

LLAMAMIENTO EN GARANTIA.pdf
2368K

1. MATRIZ DE PELIGROS Y RIESGOS (3) (1).xlsx
729K

357-2022 DEMANDA REPARACIÓN DIRECTA JUAN GABRIEL ALZATE_0001 (2) (1) (1).pdf
5631K

12AUTOREQUIERE.pdf
423K

AUTO ADMITE CONTESTACION.pdf
436K

Gmail

LUIS ALFONSO BRAVO <bravorestrepoabogados@gmail.com>

RV: PROYECTO DE CORREO PARA: 05034311200120220029600 LUIS GABRIEL ALZATE QUINTERO Vs. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICO DE ANDES S.A. E.S.P. - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA- CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Cristina Estrada <cristina.estrada@sucesoresfev.com> 2 de junio de 2023, 11:53
Para: "jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co" <jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: "bravorestrepoabogados@gmail.com" <bravorestrepoabogados@gmail.com>, "LEGICON1@gmail.com" <LEGICON1@gmail.com>

"**Asunto:** PARA RAD: 050343112001**20220029600** LUIS GABRIEL ALZATE QUINTERO Vs. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICO DE ANDES S.A. E.S.P. - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA- CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Doctor

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

E.S.D.

Asunto:	**Contestación al Llamamiento en garantía**
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Luis Gabriel Alzate Quintero y otros.
Demandados:	Empresa de Servicios Públicos de Andes S.A. E.S.P

Llamados en garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

Radicado: 050343112001**20220029**600

MARÍA CRISTINA ESTRADA TOBÓN, mayor de edad y vecina, identificada como aparece al pie de mi firma y portadora de la tarjeta profesional número 70.319 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA,** llamada en garantía en el proceso de la referencia, de la manera más atenta y dentro del término legalmente conferido, me permito presentar contestación al llamamiento en garantía, en archivo PDF de 36 folios, más los siguientes anexos, que se relacionan a continuación:

1. Poder, 1 folio.

2. Certificado de existencia y representación legal de mi representada, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia - 3 Folios

3. Copia de la Póliza Solivolquetas No. 496-41-994000000048, anexo # 1.

4. Copia de las Condiciones Generales, Cód. 24/04/2018-1502-P-03-AUTOS-CL-SUSA-01-DROI v.3 04/07/2017-1502-NT-P-03-P040717002001000.

5. Relación de correos recibidos el 12 y 16 de mayo de 2023, en los cuales, se demuestra la indebida notificación del llamamiento en garantía.

6. Copia correo - **Otorgamiento de poder virtual.**

7. Certificado estudiantil de Manuela Villegas, Dependiente Judicial.

Atentamente,

María Cristina Estrada Tobón
Codirectora

Calle 11 #43B-50 Parque Empresarial Calle 11 oficina 501
(57) (4) 4480772
cristina.estrada@sucesoresfev.com
Medellín, Colombia

9 adjuntos

1. PODER.pdf
89K

2. certificado SFC MAYO.pdf
41K

3. PÓLIZA 496-41-994000000048-1.PDF
219K

4. Condiciones Generales.PDF
5407K

RV MED91322 RV NOTIFICACION AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA- 05034311200120220029600.msg
13420K

RE MED91322 RV NOTIFICACION AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA- 05034311200120220029600.msg
721K

6. Otorgamiento de poder virtual.pdf
828K

RAD 20200-296 CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - SOLIDARIA.pdf
714K

5. Certificado Academico - Manuela Villegas Molina.pdf
738K

Sucesores FEDERICO ESTRADA VÉLEZ Abogados

sucesores_federico_estrada
@abogadosSFEV
@SucesoresFEV
Sucesores Federico Estrada Vélez Abogados

Doctor
CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
E.S.D.

Asunto:	**Contestación al Llamamiento en garantía.**
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Luis Gabriel Alzate Quintero y otros.
Demandados:	Empresa de Servicios Públicos de Andes S.A. E.S.P
Llamados en garantía:	Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.
Radicado:	05034311200**120220029600**

MARÍA CRISTINA ESTRADA TOBÓN, mayor de edad y vecina, identificada como aparece al pie de mi firma y portadora de la tarjeta profesional número 70.319 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, llamada en garantía en el proceso de la referencia, de la manera más atenta y dentro del término legal, me permito dar respuesta a la demanda instaurada, en los siguientes términos:

1. PRECISIÓN PREVIA FRENTE A LA NOTIFICACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En principio, nos resulta importante poner en conocimiento del Despacho, el tema de la notificación realizada por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Andes S.A E.S.P., del llamamiento en garantía formulado a mi representada, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

El 12 de mayo de 2023, recibimos vía correo electrónico, la notificación del llamamiento en garantía por parte de nuestro llamante; sin embargo, en necesario

resaltar que la misma, no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se adjuntó con la notificación citada, el auto admisorio del llamamiento en garantía, y, por el contrario, lo que se adjuntó fue lo que seria un escrito de demanda de reparación directa referente a otro proceso y a otra jurisdicción, novedad que también se pudo evidenciar en el sistema TYBA.

Dicha situación se le advirtió a nuestro llamante mediante correo electrónico, indicándole que debía proceder a realizar la notificación personal del citado llamamiento, en debida forma, por cuanto no había cumplido con la carga procesal que establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022.

Acto seguido, mediante correo electrónico recibido el 16 de mayo de 2023, nuestro llamante nos remite, tanto el auto admisorio del llamamiento en garantía proferido por este Despacho el 27 de marzo de 2023, como la demanda ordinaria laboral correcta, **por lo que, a razón de ello, nos entendemos notificados personalmente en esa fecha, es decir, el 16 de mayo de 2023.**

Como fundamento de lo anterior, se aportan los correos mencionados, en los cuales se evidencia la indebida notificación.

2. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL PRIMERO. Es cierto; entre la Aseguradora Solidaria de Colombia y la Empresa de Servicios Públicos de Andes S.A. E.S.P., se celebró el contrato de seguro Soli Volquetas vertido en la póliza # 496-41-994000000048, y entre sus coberturas está la de responsabilidad civil extracontractual; En ella figura como tomador, asegurado y beneficiario, la Empresa de Servicios Público de Andes S.A. E.S.P.

AL SEGUNDO. Es cierto; quien figura como tomador y asegurado en la referida póliza es la Empresa de Servicios Públicos de Andes S.A. E.S.P. No nos consta y deberá probarse quien pagó el valor de la póliza a la aseguradora.

AL TERCERO. Es cierto; la póliza de seguros referida cubre el período comprendido entre el 1 de enero de 2021 al 1 de enero de 2022, inclusive.

AL CUARTO. Es parcialmente cierto, pues si bien es cierto, los hechos objeto de debate ocurrieron durante el periodo de vigencia de la póliza en mención, **NO es cierto**, que los mismos se encuentren amparados en la misma, teniendo en cuenta que la parte demandante pretende se declare la responsabilidad de nuestro llamante, como consecuencia de **una presunta responsabilidad o culpa patronal derivada de un accidente de trabajo, y NO de una responsabilidad civil extracontractual derivada de un accidente de tránsito; y en tal sentido, dentro de la Póliza Solivolquetas suscrita con mi representada, no se amparó la responsabilidad civil patronal del empleador, encontrándonos ante una falta de cobertura de la Póliza suscrita con mi representada, por lo cual esta última no tiene obligación alguna para con la víctima ni el asegurado, respecto de los hechos que se debaten en esta acción.**

AL QUINTO. No es cierto que, la Aseguradora Solidaria de Colombia, deba amparar las posibles condenas que resulten en el presente proceso en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Andes S.A. E.S.P., ya que **dentro de la Póliza Solivolquetas suscrita con mi representada, no se amparó la responsabilidad civil patronal del empleador y en tal sentido, nos encontramos ante una falta de cobertura de la Póliza suscrita con mi representa, por lo cual esta última no tiene obligación alguna para con la víctima ni el asegurado.**

3. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A LA PRIMERA: No nos oponemos a la vinculación de mi representada al proceso; sin embargo, tal y como lo hemos venido reiterando en esta contestación, la póliza con base en la cual se nos vincula al proceso, NO tiene cobertura para los hechos que se debaten, tal y como lo desarrollaremos más adelante, en el acápite - de Las Excepciones frente al Llamamiento Formulado-.

A LA SEGUNDA: Nos oponemos a las pretensiones del llamamiento en garantía, en especial a la declaratoria de responsabilidad y consecuente condena de pago e indemnización de los perjuicios reclamados a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., teniendo en cuenta que la Póliza Solivolquetas No. 496-41-994000000048, amparaba la responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas OKJ-030, y en el presente caso nos encontramos es frente a una pretensión de responsabilidad por culpa patronal, y no frente a una responsabilidad civil extracontractual, razón por la cual no habría lugar a afectar la póliza con base en la cual se nos vincula al proceso, pues ésta sólo cubre la responsabilidad civil extracontractual, y no se ampara la responsabilidad por culpa patronal derivada de una relación contractual; y por ello, cualquier indemnización a cargo de mi poderdante estará sujeta a lo expresamente estipulado en el contrato de seguros celebrado, en su condicionado general y particular, junto con sus amparos, exclusiones y límite de valores asegurados.

4. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

4.1. PRINCIPALES

4.1.1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO: - FALTA DE COBERTURA DE LA RESPONSABILIDAD POR CULPA PATRONAL-.

La Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., fue llamada en garantía con fundamento en el contrato de seguro consagrado en la Póliza Solivolquetas No. 496-41-994000000048 anexo 1, la cual tuvo una vigencia comprendida desde el 01 de enero de 2021 hasta el 01 de enero de 2022 inclusive, cuyo tomador, asegurado y beneficiario fue la Empresa de Servicios Públicos de Andes S.A.,E.S.P., en calidad de propietaria del vehículo asegurado, de placas OKJ-030, **advirtiendo que dicha Póliza amparaba la responsabilidad civil extracontractual**, con un límite asegurado máximo de hasta $1.200.000.000, y un deducible del 10%.00 del valor de la pérdida, mínimo 3.00 SMMLV. Nótese como dentro del citado amparo de responsabilidad civil extracontractual, no está contratada la cobertura por Lesión o Muerte a una Persona, tal y como lo establecen las Condiciones Generales, en la Cláusula Primera -De los Amparos-, en su párrafo segundo, cuando establece:

“ Las siguientes coberturas definidas en la Cláusula Tercera del presente condicionado, podrán ser contratadas de acuerdo con los productos ofrecidos por la aseguradora, y se entenderán otorgadas siempre y cuando se encuentren contratadas expresamente en la carátula de la póliza.”

No obstante lo anterior, basta con remitirse al escrito de demanda y las pruebas arrimadas con esta, para darse cuenta que lo que pretende la parte actora es la declaratoria de responsabilidad de la Empresa de Servicios Públicos de Andes S.A. E.S.P., por la muerte del señor Juan Gabriel Alzate por culpa patronal, **derivada de una relación contractual y en cumplimiento de obligaciones laborales,** y NO, la declaratoria de responsabilidad civil de la asegurada frente a un accidente de tránsito derivado de una responsabilidad extracontractual por actividades peligrosas, y en tal sentido, debemos precisar que en este caso **la Póliza Soli volquetas con base en la cual se nos llama en garantía en este proceso, no tiene cobertura respecto del evento que nos ocupa, al no haber amparado la responsabilidad por culpa patronal, que es el evento frente al cual nos encontramos.**

Adicional a lo anterior, en este caso se configuran de manera clara e inequívoca por lo menos tres exclusiones de cobertura al amparo de responsabilidad civil extracontractual, con base en la póliza que fundamenta el llamamiento formulado, el cual no podría ni debería ser afectado, con base en lo expuesto previamente; ahora bien, en el remoto evento de considerarse por el Despacho, que nos encontramos frente a un caso de responsabilidad civil extracontractual ,- lo que sería un error-, y no, de responsabilidad por culpa patronal derivada de un contrato de trabajo, reiteramos-, No habría cobertura con la póliza que se nos vincula al proceso.

En relación con lo anterior, y teniendo en cuenta que las partes contrataron bajo la égida de la buena fe, se debe entonces partir de la base que el clausulado de la póliza goza de plena fuerza vinculante, y por lo tanto constituye ley para las partes contratantes, siendo precisamente el artículo 1602 del Código Civil el que expresamente establece:

> *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".*

En igual sentido, el artículo 1056 del Código de Comercio establece que, con respecto al contrato de seguro, y salvo las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos, entre otros, el patrimonio del asegurado; así:

> *"ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."*

En conclusión, si observamos la carátula de la póliza Solivolquetas # 496-41-994000000048, anexo # 1, con base en la cual se nos llama en garantía en esta

acción, **encontramos que sólo tiene cobertura para la Responsabilidad Civil extracontractual en que incurra el vehículo de placas OKJ 030, pero nada refiere a la cobertura de la responsabilidad por culpa patronal** y, dado que las pretensiones que nos convocan refieren a un accidente de trabajo derivado de una culpa patronal, el evento estaría excluido de cobertura de la pluricitada póliza.

4.2. SUBSIDIARIAS

En el remoto evento de que el Despacho considere que dicha Póliza Soli Volquetas sí tiene cobertura de los hechos que nos ocupa, y puede llegar a ser afectada, comedida y respetuosamente le solicitamos señor Juez, tenga en cuenta las siguientes excepciones:

4.2.1. FALTA DE COBERTURA POR EXCLUSIÓN EXPRESA DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, POR MUERTE CAUSADA EN EL ACCIDENTE A OCUPANTES, CUANDO EL VEHÍCULO ESTUVIERA DESTINADO AL SERVICIO PÚBLICO.

De conformidad con lo estipulado en las Condiciones Generales de la pluricitada Póliza de seguro Soli Volquetas suscrita por mi representada e identificadas con el código 24/04/2018-1502-P-03-AUTOS-CL-SUSA-01-DROI v.3 04/07/2017-1502-NT-P-03-P040717002001000, referente a las Exclusiones al Amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, contenidas en el numeral 2.2. de las precitadas Condiciones Generales, se tiene que se excluyó de manera expresa la cobertura del amparo de responsabilidad civil extracontractual, por muerte causada en el accidente a ocupantes del vehículo asegurado cuando éste estuviera destinado al servicio público, tal y como se observa a continuación:

"CLÁUSULA SEGUNDA – EXCLUSIONES GENERALES

Sucesores FEDERICO ESTRADA VÉLEZ Abogados

sucesores_federico_estrada
@abogadosSFEV
@SucesoresFEV
Sucesores Federico Estrada Vélez Abogados

2.2. Exclusiones al amparo de responsabilidad civil extracontractual:

2.2.3. Muerte o lesiones corporales causadas en el accidente a ocupantes cuando el vehículo este destinado al servicio de:

2.2.3.1. Cuando el vehículo sea de servicio público"[1].(destacado intencional).

Y en el presente caso, nos encontramos con que confluyen a cabalidad todos los requisitos necesarios para que se configure dicha exclusión, pues, en primer lugar, tenemos que conforme a la Ley 142 de 1994, que regula el régimen de los servicios públicos domiciliarios, y en especial, los artículos 14.21 y 14.24, que expresamente establecen que el servicio de recolección y transporte de los residuos sólidos es un servicio público, se puede afirmar que el vehículo de placas OKJ-030 para el momento del accidente estaba siendo destinado a un servicio público, como lo era en este caso literalmente la recolección y el transporte de residuos sólidos, y en segundo lugar, efectivamente el señor Juan Gabriel Álzate Benítez, al momento de su lamentable fallecimiento se encontraba desplazándose en calidad de ocupante de dicho vehículo, mientras este prestaba el servicio público anteriormente descrito, permitiéndonos citar dicha normatividad, así:

"14.21. SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Son los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible, tal como se definen en este capítulo.*
(…)
14.24. SERVICIO PÚBLICO DE ASEO. Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos.

[1] Clausulado de automóviles. 24/04/2018-1502-P-03-AUTOS-CL-SUSA-01-DROI v.3 04/07/2017-1502-NT-P-03-P040717002001000

Sucesores FEDERICO ESTRADA VÉLEZ Abogados

sucesores_federico_estrada
@abogadosSFEV
@SucesoresFEV
Sucesores Federico Estrada Vélez Abogados

Igualmente incluye, entre otras, las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas; de lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento." (destacado intencional)[2]

Debiendo concluir con lo anterior, que en este caso no hay lugar a afectar el amparo de responsabilidad civil extracontractual con base en el cual se nos llama en garantía, toda vez que se configura a cabalidad dicha exclusión, al haber fallecido el señor Juan Gabriel Álzate Benítez, cuando se encontraba en calidad de ocupante del vehículo de placas OJK-030 mientras éste era destinado al servicio público de recolección de residuos sólidos y en tal sentido, se deberá exonerar de toda responsabilidad a mi representada, al configurarse una exclusión expresa en las Condiciones Generales de la pluricitada póliza.

4.2.2. FALTA DE COBERTURA POR EXCLUSIÓN EXPRESA AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, POR MUERTE A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE ACTÚEN COMO AYUDANTES DEL CONDUCTOR EN LAS OPERACIONES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

En igual sentido, nos encontramos que de conformidad con las exclusiones al amparo de responsabilidad civil extracontractual consagradas en las Condiciones Generales del Contrato de Seguro precitado, también se configura la exclusión al amparo de responsabilidad civil extracontractual por muerte a personas que en el momento del accidente estaban actuando como ayudantes del conductor en las operaciones del vehículo asegurado, exclusión que nos permitimos transcribir en los siguientes términos:

"CLÁUSULA SEGUNDA – EXCLUSIONES GENERALES

[2] Ley 142 de 1994

2.2. Exclusiones al amparo de responsabilidad civil extracontractual:

2.2.1. ***Muerte*** *o lesiones corporales* ***causadas a personas que en el momento del accidente*** *se encuentren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes* ***actúen como ayudantes del conductor en las operaciones del vehículo asegurado" [3].***

Una vez dicho lo anterior, basta con remitirse a todas y cada una de las pruebas documentales del accidente de trabajo obtenidas por derecho de petición y aportadas por la parte actora junto con la demanda, para darse cuenta que el señor Juan Gabriel Álzate Benítez, para el momento del accidente se encontraba en ejercicio de sus funciones como operario de recolección de residuos sólidos, teniendo que tanto él como su compañero Álvaro Alonso Cardona eran ayudantes del conductor, señor John Fredy Moncada Ruíz en las operaciones del vehículo asegurado, que consistían en la recolección y el transporte y disposición final de residuos sólidos, razón por la cual, en este caso igualmente se configura dicha exclusión, y en tal sentido, no habrá lugar a otorgar cobertura de la responsabilidad civil extracontractual de la póliza precitada.

4.2.3. VALOR ASEGURADO EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

El valor asegurado en el amparo de responsabilidad Civil Extracontractual, asciende a la suma de $ 1´200.000.000 de pesos, por lo que mi representada solo estará obligada a responder hasta por dicho valor asegurado, descontando el deducible pactado, que está en manos del asegurado.

[3] Clausulado de automóviles. 24/04/2018-1502-P-03-AUTOS-CL-SUSA-01-DROI v.3 04/07/2017-1502-NT-P-03-P040717002001000

4.2.4. DEDUCIBLE PACTADO.

De conformidad con lo establecido en el anexo No. 01 de renovación de la Póliza Solivolquetas No. 496-41-994000000048 – que se aporta con esta contestación – se estableció como deducible al amparo de responsabilidad civil extracontractual, el 10.00% del valor de la perdida, mínimo 3.00 SMMLV, así:

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	DEDUCIBLE VR. PERDIDA	DEDUCIBLE MINIMO(SMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	1,200,000,000.00	%10.00	3.00

En relación con lo anterior, nos permitimos citar la definición de deducible consagrada en las Condiciones Generales aplicables a la Póliza con base en la cual se nos llama en garantía, así:

> *"CLAUSULA DÉCIMA – DEDUCIBLE*
>
> *Deducible es el monto o porcentaje de la indemnización que invariablemente se deduce de ésta y que, por lo tanto, siempre queda a cargo del asegurado, independientemente de que el tomador, asegurado o conductor autorizado sea responsable o no.*
> *(…)*
> *El deducible será aplicado por cada evento constitutivo de daño o perdida amparada por la presente Póliza.*
>
> *El valor del SMMLV será el que se encuentre vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro".*

De allí que sólo surgirá obligación en cabeza de mi representada, en caso de que una eventual condena excediera esa cantidad mínima, de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza contratada.

4.2.5. LA GENÉRICA.

Solicito al Despacho se sirva declarar todas aquellas excepciones que no habiendo sido propuestas, sean debidamente probadas dentro del proceso, de acuerdo con el principio *Iura Novit Curia.*

5. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: No le consta a la entidad que represento en calidad de aseguradora; sin embargo, de acuerdo con las pruebas documentales aportadas con la demanda, parece ser cierto que el señor Luis Gabriel Alzate Quintero y la señora María Leticia Benítez Higuita son los padres del señor Juan Gabriel Álzate Quintero (Q.E.P.D.), y las señoras Mary Luz Álzate Benítez y Sandra Milena Álzate Benítez son sus hermanas.

AL SEGUNDO: No le consta a la entidad que represento en calidad de aseguradora que, el 03 de junio de 2020 entre el señor Juan Gabriel Álzate Benítez (Q.E.P.D.) y el señor Jorge Orlando Tamayo, como representante legal de la Empresa de Servicios Públicos de Andes S.A. E.S.P, suscribieron contrato laboral a término indefinido; sin embargo, parece NO SER CIERTO, teniendo en cuenta las pruebas documentales aportadas con la demanda, en donde se logra evidenciar que la relación laboral referida fue a término definido, con una duración de 06 meses.

AL TERCERO: No le consta a la entidad que represento en calidad de aseguradora que, el señor Juan Gabriel Álzate Benítez (Q.E.P.D.) fue contratado para desempeñar las labores como OPERARIO DE RECOLECCIÓN Y OFICIOS VARIOS, con jornada laboral de 48 horas y devengando 1 SMLMV. Sin embargo, ,parece **ser cierto**, de acuerdo con las pruebas aportadas con la demanda.

AL CUARTO. No le consta a la entidad que represento en calidad de aseguradora que, el 03 de septiembre de 2021, el señor Juan Gabriel Álzate Benítez (Q.E.P.D.), en ejercicio de sus funciones laborales, falleció en accidente de transito donde se vio involucrado el vehículo de placas OKJ-030 de propiedad de la Empresa de Servicios Públicos de Andes E.S.P, sin embargo, **parece ser cierto** de acuerdo con las pruebas documentales aportadas con la demanda, como lo es, entre otros, el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

AL QUINTO: No le consta a la entidad que represento en calidad de aseguradora que el conductor del vehículo de placas OKJ-030 perdió el control del vehículo ocasionando un volcamiento, momento en el cual, aprisionó al señor Juan Gabriel Álzate Benítez (Q.E.P.D.) causándole su muerte.

Sin embargo, deberán probarse por la parte actora, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se sucedieron los hechos acá narrados, al igual que la ubicación del fallecido señor Juan Gabriel Alzate, para el momento de la ocurrencia del citado accidente.

AL SEXTO: No le consta a la entidad que represento en calidad de aseguradora que el vehículo de placas OKJ-030 era conducido por el señor John Fredy Moncada Ruiz, y que laboraba para la empresa desde hacía 6 meses antes del siniestro. Sin embargo, parece **ser cierto**, de acuerdo con las pruebas aportadas con la demanda, entre ellas, el Informe Policial de Accidente de Tránsito y del Proceso Contravencional No. A00140550-1552.

AL SÉPTIMO. No le consta a la entidad que represento en calidad de aseguradora que, el Informe de Accidente de Tránsito fue conocido por Secretaría de Tránsito y Transporte de Andes bajo el radicado No. 1152; no obstante, observando la prueba

documental arrimada al proceso, el número correcto del citado informe es el No.1552.

AL OCTAVO: No le consta a la entidad que represento en calidad de aseguradora que, el 18 de abril de 2022 se llevó a cabo la primera audiencia dentro del trámite contravencional, en el cual se escuchó la versión del señor John Fredy Moncada, como conductor del vehículo de placas OKJ-030, sobre la ocurrencia de los hechos objeto de debate; sin embargo, parece **ser cierto**, de conformidad con las pruebas aportadas con la demanda, especialmente lo referente al Trámite Contravencional No. A00140550-1552, la manera como se presentó el accidente en mención; y respecto de la versión rendida por el conductor del vehículo, ésta sólo es un aparte de su versión, sin que se establezca ni se haga alusión a la ubicación del señor Juan Gabriel Alzate, para el momento de la ocurrencia de los hechos que nos convocan.

AL NOVENO: No le consta a la entidad que represento en calidad de aseguradora que, el 02 de mayo de 2022 se llevó a cabo la segunda audiencia dentro del trámite contravencional, en la cual los abogados de las víctimas interrogaron al señor John Fredy Moncada, y también al señor Álvaro Alonso Cardona Gallego, quien fue testigo de los hechos; sin embargo, esto es **parcialmente cierto** pues, lo referido en este hecho de la demanda es sólo un aparte de la citada declaración del testigo señor Álvaro Alonso Cardona Gallego, pues en ella se logra evidenciar también lo siguiente:

"El viernes fuimos a San José, la ruta era para San José y luego al relleno y terminábamos la ruta. El difunto llamo a Sebastián (Jefe inmediato- Director de aseo) para pedirle la ruta a San Bartolo, porque era corta y salían más temprano, un promedio entre dos y tres de la tarde y el relleno terminaba a las 4:00pm. Aproximadamente, Juan Gabriel necesitaba terminar temprano porque tenía dificultades con la familia, John Fredy (conductor) y yo no estábamos de acuerdo,

pero fuimos a la ruta, el carro tuvo dificultad para subir en el paso donde fue el accidente, el carro quemo llanta y subió. Hicimos la recolección hasta la "Y" y almorzamos, Juan Gabriel compartió el almuerzo y cuando fuimos a arrancar, le dije vamos y Juan no se veía muy seguro, veníamos encima (volco) y ***John le dijo que se montara en la cabina y Juan Gabriel no quiso, en San José tampoco quiso.***

El paso estaba seco, la banca estaba embalastrada tenía caballitos (saltos o morritos), el conductor amarro la volqueta en primera o doble, cogió la curva y sentí que la volqueta volaba como si nos hubieran empujado, la volqueta bajo con las cuatro llantas frenadas, cuando la volqueta se soltó vi a Juan pisando tierra, dando el frente a la volqueta, lo vi, lo reconocí por la banda azul del uniforme. Yo salte antes, cuando yo me levante aturdido me levante por debajo de la volqueta, intente halarlo de una mano, cuando vi el pie en el pecho supe que no había nada que hacer".

AL DÉCIMO: No le consta a la entidad que represento en calidad de aseguradora que, el 18 de mayo de 2022 se llevó a cabo la última audiencia dentro del trámite contravencional, en el cual se escuchó al agente de tránsito, el señor Esteban Álvarez Pareja; sin embargo, las declaraciones aquí referidas son apenas un aparte de la declaración completa rendida por el citado agente, quien llegó al lugar de los hechos posteriormente, y no fue testigo presencial de los mismos; debemos advertir que el vehículo ya se encontraba volcado, por lo que será objeto de prueba las condiciones del referido automotor, al igual que la ubicación de sus ocupantes,- entre ellos, la del fallecido señor Juan Gabriel Alzate-, para el momento de los hechos narrados, todo lo cual deberá probarse.

AL DÉCIMO PRIMERO: No le consta a la entidad que represento en calidad de aseguradora que, en la diligencia realizada dentro del trámite contravencional, se escuchó el testimonio de la Agente de Tránsito, la señora Beatriz Elena Acevedo; sin embargo, reiteramos, al igual que lo enunciamos en respuesta frente al hecho

inmediatamente anterior, que la referida agente, no fue testigo presencial de los hechos, siendo necesario precisar que las manifestaciones realizadas por la Agente de Tránsito, según como ella misma lo expresa, están basadas en hipótesis y suposiciones, que no cuentan con el debido soporte probatorio. Tampoco se hace alusión acá, a la ubicación de los ocupantes de la volqueta, todo lo cual deberá probarse.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada en calidad de aseguradora, que producto del Trámite Contravencional No. A00140550-1552, la Secretaría de Movilidad de Andes declara mediante Resolución No. 2094 del 28 de julio de 2022, contravencionalmente responsable al señor Jhon Fredy Moncada Ruíz, por infringir las normas de tránsito. Sin embargo, debemos indicar que el fallo contravencional refiere a la responsabilidad administrativa respecto de la ocurrencia del accidente, resolución que admite prueba en contrario; además, no puede endilgarle responsabilidad del accidente ocurrido al señor Juan Gabriel Alzate, por cuanto éste no iba conduciendo el referido automotor.

AL DÉCIMO TERCERO: No le consta a la entidad que represento en calidad de aseguradora, que la causa del accidente fuera la falta de pericia del señor John Fredy Moncada Ruiz en la conducción del vehículo; que se pruebe.

Sin embargo, de acuerdo con las pruebas documentales aportadas con la demanda, debemos advertir que las posibles causas del accidente serán objeto de debate procesal, no sin antes indicar que el fatal desenlace presentado en la humanidad del señor Alzate, se dio por la violación al deber objetivo de cuidado por parte del propio señor Juan Gabriel Álzate Benítez, al no encontrarse ubicado al interior de la cabina de la volqueta, para el momento de la ocurrencia del accidente, solicitud que en reiteradas oportunidades le había hecho el conductor de la volqueta para el día del recorrido aludido, sin que éste hiciera caso.

AL DÉCIMO CUARTO: No le consta a la entidad que represento en calidad de aseguradora que, el vehículo en el cual se prestaba el servicio de recolección de basura no cumplía con los requisitos propios para prestar el servicio, incurriendo en culpa al momento del accidente; no obstante, el presente hecho parece **no ser cierto,** dado que no obra prueba dentro del expediente que acredite la supuesta ausencia de requisitos del vehículo para la prestación del servicio de recolección referida por la parte actora, ni mucho menos, sobre la configuración de una culpa, hecho que deberá ser probado.

Al respecto, resulta necesario traer a colación la información consagrada en la contestación de la demanda por parte de nuestro llamante en garantía, Empresas Públicas de Andes S.A. E.S.P., quien sostiene que el vehículo sí cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 37 del Decreto 2981 de 2013, ya que al realizarse la recolección de basuras en zonas rurales, por el estado de las vías no es posible utilizar un vehículo con compactador, por lo que el vehículo indicado para este tipo de actividades es la volqueta, la cual, se encuentra debidamente registrada en el Registro de Vehículos para el Transporte de Residuos Sólidas del Sistema Único de Información de Servicios Públicos Domiciliarios – SUI.

AL DÉCIMO QUINTO: El presente hecho contiene varias afirmaciones que se consagran de forma incompleta, por lo que procederemos a contestar así:

No le consta a la entidad que represento en calidad de aseguradora que, en el Informe de Investigación de Accidente o Incidente Presentado por la Empresa, realizado por la ARL Colmena Seguros, se concluyó que ala ocurrencia del evento: *“se suma el desarrollo y socialización inadecuada de los procedimientos y/o estándares de trabajo seguro para la recolección de residuos”* ; sin embargo, debemos advertir que el citado informe está incompleto, pues lo que allí efectivamente se concluyó fue:

"De acuerdo al análisis realizado por el equipo investigador ***se presume que el evento ocurrió debido a factores inmediatos tales como: las condiciones de la carretera, lo que derivó en el funcionamiento inadecuado del vehículo a la hora del evento (Dirección no respondió),*** *a esto se suma el desarrollo y socialización inadecuada de los procedimientos y/o estándares de trabajo seguro para la recolección de residuos. (…)"* (Negrilla y subraya fuera de texto).

De otra parte, no le consta a la entidad que represento en calidad de aseguradora que, en el Informe de Investigación de Accidente o Incidente Presentado por la Empresa, realizado por la ARL Colmena Seguros, se identifican como aspectos del trabajo que hubieren podido favorecer el accidente los siguientes: *"210 Identificación deficiente de los ítems que implican riesgos, 301 Aspectos preventivos inadecuados para evaluación de necesidades, 401 Evaluación deficiente de las necesidades y los riesgos, 403 Estándares o especificaciones inadecuadas y 504 Desarrollo inadecuado de normas para estándares procedimientos/ reglas inconsistentes.;* en igual sentido que en la respuesta anterior, la parte actora cita el texto de forma incompleta, omitiendo señalar que en dicho informe, también se indicó como aspecto personal que hubieren podido favorecer el accidente la siguiente: ***"502 Práctica insuficiente (Su tarea no le exigía estar en la parte del volco del vehículo). (…)"***

AL DÉCIMO SEXTO. La presente afirmación no corresponde a un hecho, sino a una apreciación jurídica subjetiva por parte del apoderado de la parte actora, toda vez que expone normas concernientes al Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo -SGSST**,** para aducir al final que, de acuerdo con la valoración realizada por la ARL, el cumplimiento de las obligaciones encaminadas a garantizar la protección y salud de los empleados fue inadecuado. Deberá probarse.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: La presente afirmación no corresponde a un hecho, sino a una apreciación jurídica subjetiva por parte del apoderado de la parte actora, toda

vez que afirma que el empleador es el llamado a responder por los daños ocasionados y los generados por un trabajador de la empresa, que conllevaron al fallecimiento del señor Juan Gabriel Álzate.

No obstante lo anterior, debe precisarse en primer lugar, que no obra prueba dentro del expediente que acredite la existencia de una culpa del empleador en la ocurrencia del infortunado accidente; por el contrario, lo que si ha quedado claro de las pruebas documentales aportadas con la demanda, y especialmente, del Informe de Investigación de Accidente o Incidente Presentado por la Empresa, realizado por la ARL Colmena Seguros, es que la causa del accidente se dio como consecuencia, no solo de las condiciones del terreno, sino también por la imprudencia del señor Juan Gabriel Alzate al ir en el volco del vehículo y no, en la cabina como fue solicitado por el señor conductor, John Fredy Moncada, de manera reiterada.

AL DÉCIMO OCTAVO. No le consta a la entidad que represento en calidad de aseguradora que, el señor Juan Gabriel Álzate Benítez asumía obligaciones propias del hogar de sus padres, y si bien procreó hijos que en la actualidad son menores, no desamparaba a sus padres entregándoles un valor mensual de DOSCIENTOS MIL PESOS M.LC. ($200.000,00 M.L.C). No obstante, p arece **no ser cierto,** por cuanto no obra prueba en el expediente que así lo acredite, razón por la cual, deberá probarlo.

AL DÉCIMO NOVENO. No le consta a la entidad que represento en calidad de aseguradora que, la pérdida del señor Juan Gabriel Álzate ha generado en sus familiares mucho dolor y tristeza, por cuanto no obra prueba que así lo acredite, razón por la cual, deberá probarlo.

AL VIGÉSIMO Y VIGESIMO PRIMERO. No le consta a la entidad que represento en calidad de aseguradora, sobre la supuesta reclamación administrativa

presentada ante la Empresa de Servicios Públicos de Andes S.A. E.S.P, por la parte actora y la respuesta brindada por ésta. Deberá probarse.

6. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto no se encuentra acreditado un actuar negligente y descuidado por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Andes S.A E.S.P, que conllevaran a la configuración de la culpa patronal, según como lo establece el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo. En consecuencia, mal puede declararse que mi llamante en garantía es responsable de los daños reclamados por los demandantes, y que, debido a ello, debe ser condenada a indemnizar tales perjuicios.

Por el contrario, como se demostrará a lo largo del proceso, en el presente trámite se configura una inexistencia de nexo causal entre la muerte del señor Juan Gabriel Álzate Benítez y el actuar de la Empresa de Servicios Públicos de Andes S.A E.S.P., **en razón a que el lamentable deceso se debió a un actuar imprudente exclusivo de** la víctima.

Pasaremos a pronunciarnos frente a cada una de las pretensiones así:

PRETENSIONES DECLARATIVAS:

A LA PRIMERA. Nos oponemos a esta pretensión, por cuanto lo que celebraron las partes citadas fue un contrato a termino definido por seis (6) meses, y NO, un contrato a término indefinido.

A LA SEGUNDA. Nos oponemos a esta pretensión, por cuanto como lo hemos reiterado en esta contestación y se probará en el curso del proceso, no existió culpa

patronal en los hechos que nos convocan sino una culpa de la víctima, debido a su actuar imprudente y negligente en el desarrollo de sus actividades laborales, al ubicarse en el volcó de la volqueta, a sabiendas que no era correcto su proceder, mientras el citado vehículo se desplazaba y estaba en movimiento en el desarrollo de sus actividades.

A LA TERCERA. Nos oponemos a esta pretensión indemnizatoria en favor de los demandantes, familiares de la víctima, por cuanto como lo manifestamos previamente, el accidente presentado no se debió a una culpa patronal sino mas bien, al actuar imprudente y temerario de la víctima directa.

PRETENSIONES CONDENATORIAS.

A LA PRIMERA. Nos oponemos al reconocimiento y pago del lucro cesante, en sus modalidades de consolidado y futuro a favor de los padres del fallecido señor Alzate, por cuanto como lo hemos enunciado, no existe prueba en el expediente de la causación del mismo.

A LA SEGUNDA. Nos oponemos al reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales, en sus conceptos de maño moral y a la vida de relación, tanto para los padres como para las hermanas de la víctima directa por cuanto, además de no estar debidamente acreditadas en el proceso, están excesivamente tasados en relación con lo que se ha venido reconocimiento en casos similares por la Corte Suprema de Justicia, sin contar con que los perjuicios pretendidos por concepto del daño a la vida de relación, son improcedentes para todos los demandantes.

A LA TERCERA. Nos oponemos al reconocimiento y pagos de las costas y agencias en derecho pretendidas, al considerar que al no existir una culpa patronal en los hechos debatidos, es improcedente el cobro de las mismas.

7. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

7.1. PRINCIPALES

Proponemos las siguientes excepciones de mérito frente a la demanda instaurada:

7.1.1. INEXISTENCIA DE CULPA EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO: DILIGENCIA Y CUIDADO POR PARTE DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ANDES S.A E.S.P.

Es importante tener presente, que en el caso que nos convoca se discute una culpa patronal en cabeza de la Empresa de Servicios Públicos de Andes S.A E.S.P., la cual debe ser analizada desde un régimen subjetivo; en efecto, así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en reciente sentencia:

> *"Finalmente, no sobra recordar por la Sala que, **el concepto de culpa patronal que ha elaborado la Sala partiendo del contenido del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, tiene como supuesto indispensable, no solo la prueba de la existencia del accidente laboral y de la culpa del empleador sino que, además, que ésta se encuentre suficientemente comprobada, lo que excluye que el punto sea materia de presunción o que la carga de probar lo contrario corresponda al empleador**, teniendo en cuenta que en este escenario se está ante una **culpa subjetiva**.(…)*
>
> *Así mismo, ha reiterado y ratificado la Sala en sentencias CSJ SL17026-2016 y CSJ SL10262-2017, entre otras, que cuando se habla de la indemnización total de perjuicios, se está en el ámbito de la culpa probada, de manera que,*

[…] ***exige la demostración de la culpa patronal, que se establece cuando los hechos muestran que faltó «aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios»,*** *según la definición de culpa leve que corresponde a los contratos celebrados en beneficio de ambas partes, de modo que cuando se reclama esta indemnización ordinaria, debe el trabajador demostrar la culpa al menos leve del empleador, y a este que tuvo la diligencia y cuidados requeridos, para que quede exento de responsabilidad.*

Así las cosas, ***no le basta al trabajador con plantear el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección a cargo del empleador, para desligarse de la carga probatoria que le corresponde, porque, como lo ha precisado pacíficamente esta Sala, la indemnización plena de perjuicios reglada por el artículo 216 del CST, no es una especie de responsabilidad objetiva como la del sistema de riesgos laborales, para que opere la inversión de la carga de la prueba que se reclama, ello como quiera que en primer término deben estar acreditadas las circunstancias en las que ocurrió el accidente y «…que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente****…».”*[4] (Negrilla y subraya fuera del texto).

Siendo entonces consecuentes con lo anterior, y conforme a lo narrado por la parte actora en el escrito de la demanda, le corresponderá a ésta probar la culpa del empleador referida en el Artículo 216 del CST.

Por lo tanto, y para el caso concreto, observamos que no se encuentra probada ninguna culpa atribuible a la Empresa de Servicios Públicos de Andes S.A. E.S.P.,

[4] Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. Magistrada ponente: ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA. SL2388-2020. Radicación n.° 74427. Acta 022. Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

puesto que de la prueba documental arrimada al proceso, puede evidenciarse que la empresa demandada capacitó al fallecido señor Juan Gabriel Alzate desde el momento de la vinculación, en todo lo concerniente a su actividad laboral , capacitación llevada a cabo el 3 de junio de 2020, fecha en la que el señor Alzate Benítez suscribió contrato a término definido con la empresa, inducción que se dio para el cargo de operario de recolección.

Así las cosas, la empresa procedió con las siguientes actividades, al momento de contratar al señor Juan Gabriel Alzate Benítez:

- Se le dio a conocer los mapas de proceso, la presentación de procedimientos, los objetivos de calidad, se le hizo entrega del manual de funciones, y las responsabilidades de los cargos.

- Se le hizo entrega del protocolo de trabajo seguro para personal operativo de aseo, y específicamente en el acápite de los recolectores se pone en conocimiento las recomendaciones para transitar en el vehículo, entre las cuales se encuentra ***"no viajar sobre la carga de basura o escombros en la volqueta".***

- Además, se le realizaron múltiples capacitaciones, talleres, actividades de educación y entrenamiento en seguridad y salud en el trabajo, evidencia de ello son las planillas de control de asistencia, donde se logra observa la firma del señor Juan Gabriel Alzate.

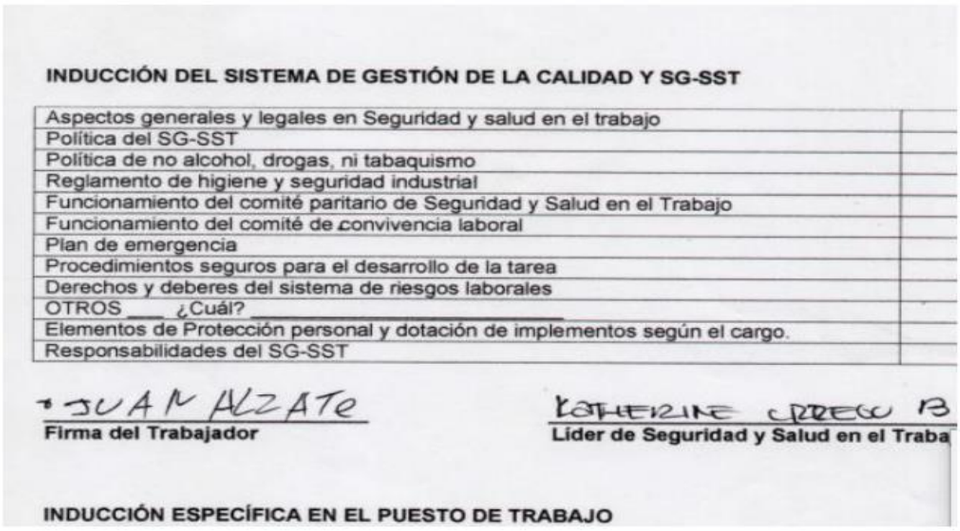

INDUCCIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SG-SST

Aspectos generales y legales en Seguridad y salud en el trabajo	
Política del SG-SST	
Política de no alcohol, drogas, ni tabaquismo	
Reglamento de higiene y seguridad industrial	
Funcionamiento del comité paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo	
Funcionamiento del comité de convivencia laboral	
Plan de emergencia	
Procedimientos seguros para el desarrollo de la tarea	
Derechos y deberes del sistema de riesgos laborales	
OTROS ___ ¿Cuál? _____	
Elementos de Protección personal y dotación de implementos según el cargo.	
Responsabilidades del SG-SST	

JUAN ALZATE
Firma del Trabajador

KATHERINE CRUZ B
Líder de Seguridad y Salud en el Traba

INDUCCIÓN ESPECÍFICA EN EL PUESTO DE TRABAJO

- Respecto de las medidas efectivas en cuanto al mantenimiento del vehículo de recolección de basuras, este siempre se mantuvo en un estado óptimo y en constantes mantenimientos, razón por la cual nunca presento fallas mecánicas o eléctricas, además de contar con todos los documentos reglamentarios en orden; ello, de acuerdo con el informe de experticia técnica del vehículo del día 8 de septiembre de 2021, elaborado por la Fiscalía Seccional de Andes, realizado con posterioridad al accidente presentado.

Así las cosas, queda probado dentro del proceso que el vehículo sí cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 37 del Decreto 2981 de 2013, ya que al realizarse la recolección de basuras en zonas rurales, por el estado de las vías no es posible utilizar un vehículo con compactador, por lo que, el indicado para este tipo de actividades en áreas rurales es la volqueta, la cual, se encuentra debidamente registrada en el Registro de Vehículos para el Transporte de Residuos Sólidas del Sistema Único de Información de Servicios Públicos Domiciliarios – SUI, tal y como lo expuso nuestro llamante:

EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ANDES S.A E.S.P

CARGUE DE INFORMACION.

PLAN DE CARGA DE INFORMACION DEL PERIODO | PLAN DE CARGA DE INFORMACION GENERAL | CREACION CARGUE APERIODICO

Información de envío. Consolidados CERTIFICACION.

Tipo de Archivo. **Registro de Vehiculos para el Transporte de Residuos Solidos**

Nº Cargue. **9493649** | Fecha Inicio. **2018-10-19** | Fecha Fin. **2018-11-03** | **4 M 2016**

Nº Certificado: ac100087-9493649

RESUMEN DE DATOS

NUAP	Tipo de Vehículo	Placa	Marca	Capacidad (yd3)	Capacidad (Ton)	Número de Ejes	Fecha de Matricula del Vehículo	Fecha de Entrada en Operación del Vehículo	Numero de Turnos
1049305034	6	DAH17	CATERPILLAR	17	17	2	12-01-1994	01-01-2016	1
1049305034	2	KJ033	KENWORD	12	12	2	01-02-2008	01-01-2016	1
1049305034	1	OKJ030	INTERNATIONAL	12	12	2	01-03-1994	01-01-2016	1
1049305034	6	SJZ23A	YAMAHA	12	12	2	06-04-2010	01-01-2016	1
TOTAL DE REGISTROS								4	

Si después de revisar la información cargada los datos son correctos, proceda a certificar la información.

<< VOLVER

En virtud de lo expuesto, y al no existir pruebas que acrediten que el empleador no tuvo la suficiente diligencia y cuidado para que el trabajador cumpliese de manera adecuada su trabajo, deberá el despacho desestimar las pretensiones de la demanda, al incumplirse con el requisito consagrado en el artículo 216 del CST; pues no puede deducirse que tal responsabilidad le atañe a la empresa por el hecho de que el señor Juan Gabriel haya perdido la vida por la actividad peligrosa que ejercía un compañero, como lo era la conducción del vehículo, ya que esa circunstancia se torna eventual e inesperada, máxime si se tiene en cuenta que la causa del infortunado accidente se dio como consecuencia entre otras causas, del estado de la vía, según como quedó registrado en el Informe de Investigación de Accidente o Incidente Presentado por la Empresa, realizado por la ARL Colmena Seguros.

7.1.2. CAUSA EXTRAÑA: EN SU MODALIDAD DE HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA

Las pruebas hasta ahora arrimadas al proceso permiten concluir que en el *sub judice* se ha configurado la culpa exclusiva y determinante de la víctima, como causa extraña liberadora de responsabilidad.

Sobre la excepción que se propone como causal eximente de responsabilidad, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, ha expresado lo siguiente:

> *"(…) esta Corporación también ha insistido en que* ***las formas de enervar la responsabilidad del empleador en un siniestro del cual es víctima un trabajador en ejecución de su trabajo****, lo constituyen la existencia de una fuerza mayor o un caso fortuito,* ***la culpa exclusiva de la víctima*** *o el hecho de un tercero. Ello, por cuanto las citadas hipótesis* ***suponen el rompimiento del nexo de causalidad entre el daño y la acción u omisión del empleador****. Así lo dijo la Sala en sentencia CSJ SL14420-2014, reiterada, entre otras, en sentencia CSJ SL15114-2017."*[5] (Negrilla y subrayas propias de la sentencia en cita).

Descendiendo al caso en concreto, y sin perjuicio de las pruebas que se practicarán en la etapa probatoria, puede decirse desde ya – con fundamento en las obrantes hasta ahora en el expediente- que el lamentable accidente ocurrido el 03 de septiembre de 2021, en el que perdió la vida el señor Juan Gabriel Alzate Benítez, se debió en un todo a su propia imprudencia y negligencia, quién en el momento y lugar del accidente, de manera libre y voluntaria decidió desplazarse en el volco de la volqueta de placas OKJ-030, siendo dicha circunstancia el motivo determinante de la muerte del señor Juan Gabriel Álzate Benítez.

[5] Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. Magistrado ponente: MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO. SL1336-2020. Radicación n.° 75214. Acta 12. Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual. Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020).

Lo anterior, partiendo de la base de que la parte actora no logró acreditar que efectivamente el conductor, o cualquier otro funcionario de la Empresa de Servicios Públicos de Andes S.A.,E.S.P, le hubiera ordenado o impuesto la obligación o el deber al señor Juan Gabriel Álzate Benítez de desplazarse en el volco de dicho vehículo, y por el contrario, de conformidad con la declaración rendida por el señor Álvaro Alonso Cardona Gallego, en calidad de compañero de trabajo de la víctima directa y testigo presencial de los hechos, en la investigación del accidente de trabajo realizado por la ARL Colmena seguros, el conductor del vehículo, señor Jhon Fredy Moncada Ruíz expresamente le manifestó al fallecido, que se transportara en la cabina y no en el volco del vehículo, ante lo cual, la víctima hizo caso omiso y decidió seguirse desplazando en el volco, permitiéndonos citar dicha entrevista, de la siguiente manera:

Relato del Testigo II	El viernes fuimos a San José, la ruta era para San José y luego al relleno y terminábamos la ruta. El difunto llamó a Sebastián (Jefe inmediato – Director de aseo) para pedirle la ruta a San Bartolo, porque era corta y salían más temprano, un promedio entre dos y tres de la tarde y el relleno terminaban a las 4:00 p.m. aproximadamente, Juan Gabriel Necesitaba terminar temprano porque tenía dificultades con la familia, John Fredy (Conductor) y yo no estábamos de acuerdo pero fuimos a la ruta, el carro tuvo dificultad para subir en el paso donde fue el accidente, el carro quemó llanta y subió. Hicimos la recolección hasta la "Y" y almorzamos, Juan Gabriel compartió el almuerzo y cuando fuimos a arrancar, le dije vamos y Juan no se veía muy seguro, veníamos encima (Volco) y John le dijo que se montará en la cabina y Juan Gabriel no quiso, en San José tampoco quiso. El paso estaba seco, la banca estaba embalastrada tenía caballitos (Saltos o morritos), el conductor amarró la volqueta en primera o doble, cogió la curva y sentí que la volqueta volaba como si nos hubieran empujado, la volqueta bajó con las cuatro llantas frenadas, cuando la volqueta se soltó vi a Juan pisando tierra, dando el frente a la volqueta, lo vi, lo reconocí por la banda azul del uniforme. Yo salté antes, cuando yo me levanté aturdido me metí por debajo de la volqueta, intenté halarlo de una mano, cuando vi el pie en el pecho supe que no había nada que hacer. Él no tenía oxígeno, hizo un esfuerzo por respirar y se puso oscuro. Yo estaba bien, luego de ver a Juan que no había nada que hacerme fui a buscar el conductor, el salió asustado preguntando si estábamos bien, yo le dije que no, que Juan había fallecido y el empezó a llorar.

Y por el contrario, de conformidad con lo manifestado por el señor Jhon Fredy Moncada Ruíz, en calidad de conductor del vehículo accidentado, este actúo de manera diligente y cuidadosa al conducir de manera debida y dentro del marco de las normas del Código Nacional de Tránsito Terrestre, pero teniendo en cuenta que

por las condiciones de la vía y el proceder imprudente del señor Alzate, en la realización de sus labores encomendadas, le fue inevitable la producción del resultado, sin que pueda predicarse la existencia de prueba de un actuar culposo o imprudente por parte del conductor del vehículo de placas OKJ-030, para el momento de los hechos que se señalan en la demanda.

Adicional a ello, se debe mencionar que la empresa demandada, mediante el Protocolo de Trabajo Seguro para personal operativo de aseo,- del cual se le hizo entrega en la inducción laboral -, le puso en conocimiento al señor Juan Gabriel las recomendaciones para transitar en el vehículo, entre las cuales se encuentra ***"no viajar sobre la carga de basura o escombros en la volqueta".***

Igualmente, -reiteramos-,se demostró con el Informe de Investigación de Accidente o Incidente Presentado por la Empresa, realizado por la ARL Colmena Seguros, que se identifica como aspecto personal, que hubiere podido favorecer el accidente la siguiente: ***"502 Práctica insuficiente (Su tarea no le exigía estar en la parte del volco del vehículo). (…)"***

Debiendo concluir entonces, que en este caso nos encontramos frente a un eximente de responsabilidad que rompe el nexo de causalidad entre el actuar de nuestro asegurado y el daño reclamado, siendo esta el hecho exclusivo y determinante de la víctima, consistente en haber hecho caso omiso a la indicación realizada, no solo por la empresa empleadora demandada, sino también por el conductor del vehículo automotor al momento del accidente, de desplazarse en la cabina de dicha volqueta y éste, decidir de manera libre y voluntaria, imperita e imprudente seguir desplazándose en el volco, asumiendo así el riesgo que lamentablemente se materializó con su propia muerte.

Por todo lo expresado, necesariamente el Despacho deberá negar en su totalidad las súplicas de la demanda y absolver de toda responsabilidad a nuestro asegurado y llamante en garantía.

7.2. SUBSIDIARIAS

7.2.1. FALTA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO.

En el evento en que se profiera una sentencia condenatoria dentro del presente proceso, debe tenerse en cuenta que, a pesar de que en la demanda se solicita el reconocimiento de la indemnización por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, esta petición no resulta procedente comoquiera que, de las pruebas arrimadas al expediente no se logra acreditar que el señor Juan Gabriel Alzate Benítez sostuviera económicamente a los demandantes, -padres-, por lo cual, resulta improcedente el reconocimiento de dicha pretensión.

En este punto, se advierte que sobre la necesidad de presentar pruebas que acrediten los daños sufridos por los demandantes, se ha pronunciado el tratadista Juan Carlos Henao, en su libro “El Daño”, de la siguiente forma:

> *“**El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización** (…) Recordando al maestro Antonio Rocha, se puede anotar que dicha regla es apenas natural porque “los elementos que lo integran (el daño) son conocidos, mejor que nadie, por el mismo acreedor que los ha sufrido, y a él le toca, obviamente, poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y su extensión”. **No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer***

afirmaciones sin respaldo probatorio", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante." *Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, sino lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad"* (Negrilla y subraya a propósito).

Por lo anteriormente expuesto, y dado que el supuesto daño por concepto de lucro cesante no ha sido probado por la parte actora, nos oponemos a su reconocimiento, y solicitamos al señor Juez, desestime esta pretensión invocada en la demanda.

7.2.2. AUSENCIA DE PRUEBA DE LA EXISTENCIA E INTENSIDAD DEL DAÑO MORAL RECLAMADO, Y EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DEL MISMO.

En la demanda se solicita que la Empresa de Servicios Públicos de Andes S.A E.S.P., sea condenada al pago de los perjuicios morales pretendidos, en la suma de 300 SMMLV, discriminados así:

- LUIS GABRIEL ALZATE QUINTERO – PADRE 100 SMMLV
- MARIA LETICIA BENÍTEZ HIGUITA – MADRE 100 SMMLV
- MARY LUZ ALZATE BENITEZ – HERMANA 50 SMMLV
- SANDRA MILENA ALZATE BENÍTEZ – HERMANA 50 SMMLV

De conformidad con el daño moral pretendido y su procedencia, debemos indicar que es claro que corresponde al criterio del Juez determinar el monto de dichos perjuicios causados como consecuencia de los hechos acaecidos, atendiendo para ello a criterios tales como la intensidad de la aflicción generada por el hecho y ello, **también con base en la prueba que obre en el expediente sobre tales**

perjuicios. No obstante lo anterior, lo cierto es que en el presente proceso, no obra prueba alguna que permita aseverar que el accidente hubiere generado la tasación de perjuicios que se pretenden.

Debiendo resaltar que en el caso que nos ocupa, la parte actora debió demostrar no solo la existencia del perjuicio sino también la intensidad de éste[6], pues no basta con la simple enunciación del dolor y una tasación injustificada del mismo, razón por la cual, dicho perjuicio deberá ser desestimado y, en caso tal de llegarse a reconocer, el mismo deberá ser reajustado por el Despacho conforme a lo demostrado en el proceso y a los parámetros jurisprudenciales vigentes frente a procesos ordinarios laborales similares.

7.2.3. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACION – (SALUD)- PARA LOS DEMANDANTES

Debemos manifestar, que si bien se solicita en la demanda el reconocimiento y pago de un daño a la salud a favor de los demandantes, en calidad de víctimas indirectas o de rebote, lo cierto es que de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia, el reconocimiento de dicho perjuicio únicamente se predica respecto de la víctima directa y nunca respecto de las victima indirectas, encontrándonos con que los hoy demandantes no están legitimados para pretender y reclamar una indemnización derivada de dicho perjuicio.

Por lo anteriormente expuesto, es totalmente improcedente el reconocimiento del citado perjuicio en cabeza de los demandantes, y así lo deberá declarar el Despacho.

---

[6] *"(...) los perjuicios morales (...), igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente (...) su intensidad es perfectamente demostrable (...). Lo que acontece es que, ante la ausencia de pruebas adicionales, que demuestren la intensidad del perjuicio, solo cabrá ordenar la reparación simbólica, mediante el otorgamiento de una suma mínima(..)* Javier Tamayo Jaramillo. De la Responsabilidad Civil. Tomo IV. De los perjuicios y su indemnización. 1999. pág 165.

7.2.4. LA GENÉRICA.

Solicito al Despacho se sirva declarar todas aquellas excepciones que, no habiendo sido propuestas, sean debidamente probadas dentro del proceso, de acuerdo con el principio *Iura Novit Curia.*

8. PRUEBAS

Solicitamos al Despacho, el derecho de intervenir en todos los testimonios y demás pruebas solicitadas por las demás partes intervinientes dentro del proceso.

8.1. DOCUMENTALES:

Solicitamos que se tengan y valoren como tales, las siguientes:

1) Copia de la Póliza Solivolquetas No. 496-41-994000000048, anexo # 1.

2) Copia de las Condiciones Generales, Cód. 24/04/2018-1502-P-03-AUTOS-CL-SUSA-01-DROI v.3 04/07/2017-1502-NT-P-03-P040717002001000.

3) Relación de correos recibidos por parte del llamante, de fechas 12 de mayo/2023 (indebida notificación) y del 16 de mayo de 2023 (notificación correcta), en los cuales se demuestra la indebida y posterior notificación en debida forma, del llamamiento en garantía formulado.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 244 del Código General del Proceso y 1052 del Código de Comercio, muy respetuosamente solicitamos al Despacho que los documentos adjuntados en copia sean valorados como

auténticos, considerando que a su vez, las firmas de las pólizas de seguro y de los demás documentos que las adicionen se presumen auténticas.

8.2. OPOSICIÓN A LA PRÁCTICA DEL INTERROGATORIO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ANDES S.A. E.S.P.

De conformidad con el artículo 195 del Código General del Proceso, es improcedente y carece de sustento legal, el interrogatorio solicitado por la parte actora, al representante legal de la demandada la Empresa de Servicios Públicos de Andes S.A. E.S.P., veamos:

"Artículo 195. Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv)." (Negrilla y subraya fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte actora no solicitó la rendición de un informe escrito bajo juramento del representante administrativo de la citada entidad, solicitamos rechazar por improcedente el interrogatorio solicitado.

9. DEPENDENCIA JUDICIAL

Conforme a lo previsto en el Decreto 196 de 1.971, artículo 27, por medio del presente escrito me permito solicitarle, se permita examinar el expediente y sacar las copias necesarias en el proceso de la referencia, en el cual actúo como apoderada especial de la sociedad llamada en garantía, a la estudiante MANUELA VILLEGAS MOLINA, estudiante de la facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, con cédula de ciudadanía No 1037655646 y carné No 000386597, quien actuaría bajo mi entera responsabilidad y en calidad de Dependiente judicial.

10. ANEXOS

Se aportan los siguientes anexos debidamente numerados:

1. Poder otorgado.
2. Certificado de existencia y representación legal de mi representada, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Pruebas documentales anunciadas.
4. Certificado de estudio de la estudiante de Derecho Manuela Villegas Molina, quien actúa como dependiente judicial.

11. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

De mi representada, la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C:

- Dirección: Calle 100 No 9A –45 Bogotá –Colombia.
- Correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co

De la suscrita apoderada:

- Dirección: Calle 11 # 43B -50, oficina 501, del Parque Empresarial Calle 11, Medellín, teléfono: 4480772, Medellín, Antioquia.
- Correo electrónico: cristina.estrada@sucesoresfev.com

Atentamente,

maria cristina estrada
MARIA CRISTINA ESTRADA TOBÓN
C.C. 43.086.724 de Medellín
T.P. 70.319 del C.S.J.